REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 20750 4089 002 2023 00056 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ BLANCO y OVER MONSALVE CABALLERO** contra **ALALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO- CESAR e INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SAN DIEGO- CESAR Derechos fundamentales:** Debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante **CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ BLANCO y OVER MONSALVE CABALLERO**, contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2023, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR** dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el día 9 de mayo del 2023, se realizó audiencia de inspección ocular en el predio urbano denominado "PARCELACIÓN VILLA SHARO" la cual había sido programada mediante auto de fecha 27 de abril 2023, que ese mismo día se recibió solitud de aplazamiento de la diligencia por parte de la apoderada, solitud que fue negada por el inspector de policía por considerar infundadas las causales de aplazamiento.

2. Que con la decisión anterior se le está violando de forma flagrante el debido proceso y derecho de contradicción a los querellados, en razón a que la apoderada presenta la solicitud a las 8:29 de la mañana y se le dio respuesta negativa a las 9:15 y no como lo indico el Despacho que fue de manera inmediata, que debido a que la abogada vive en Valledupar solo tenía 15 minutos para llegar a la diligencia, que la diligencia podía ser suspendida y espera la decisión de la tutela, tal y como se realizó para poder continuar y fijar nueva fecha.

3. Que los errores cometidos por el señor Inspector fueron las siguientes "El señor Inspector, no hizo una valoración precisa y concisa de las pruebas obrantes en el proceso, solo se dedicó

a formular las situaciones que conlleva a una perturbación de la posesión, y a buscar el motivo para volver las cosas a su estado normal; sin embargo, hizo algunas apreciaciones para soportar su decisión; dentro de las cuales tenemos:

> *"Que dentro del término la apoderada envió un documento, que denomino excusas por no asistencia a la diligencia de inspección ocular de fecha 9 de mayo de 2023, sin embargo, este despacho no había dado respuesta ni había fijado fecha para la continuación de dicha diligencia hasta tanto no se resolviera la tutela interpuesta por apoderada en el juzgado de Valledupar, la cual fue remitida por competencia al juzgado promiscuo de San Diego – Cesar"*

Con esta apreciación se vulnera el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, ya que no se le permitió a la apoderada solicitar pruebas, porque se le cercenó el derecho de estar en la diligencia de inspección ocular, donde podía contra interrogar al testigo de la querellante, y muy a pesar de que se suspendió la diligencia, el despacho no citó a este testigo para que en aras de brindar garantías la contraparte pudiera interrogarlo, pero fíjese señor Juez, que aquí si espero la decisión de la tutela, para continuar el procedimiento, y cuando se lo solicitaron no quiso, que era lo mismo.

De igual manera el documento enviado por la apoderada daba cuenta de que había sucedido en el predio, pero esto no lo tuvo en cuenta el señor inspector para decidir, no lo nombro para nada, teniendo la obligación de hacerlo, porque esa era una prueba que debía valorarse y no se hizo, violando el debido proceso"

4. Considera que la resolución 021 de 29 junio del 2023, esta cimentada en una falsa motivación, con la cual se violó el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

5. Que la decisión del señor Inspector, fue apelada y resuelta por el alcalde según resolución 377 del 17 julio de 2023, pero que de igual manera no existió una valoración sistemática a las pruebas obrantes en el proceso.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales vulnerados de los señores CAMILO ANDRES SANCHEZ BLANCO y OVER MONSALVE CABALLERO a la Igualdad, al debido proceso, al derecho de beneficiarse de una administración de justicia sujeta estrictamente al imperio de la ley y a la prevalencia del derecho sustancial.

Como consecuencia de lo anterior se revoquen las resoluciones de fechas día 29 de junio de 2023 y 17 de julio de 2023,

respectivamente, expedidas por el Inspector de Policía y Alcalde del Municipio de San Diego – Cesar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN DIEGO CESAR mediante sentencia treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) resolvió negar por improcedente la acción de tutela al considerar que en el presente caso no hubo vulneración al debido proceso, por cuanto la apoderada de la parte accionante, tuvo la oportunidad de participar de manera activa en todas y cada una las actuaciones dentro del trámite procesal de la querella policial (perturbación a la posesión), desarrollado mediante la ley 1801 de 2016, mediante el cual ejerció de manera activa su derecho de defensa y contradicción.

Que las decisiones adoptadas por la Inspección de Policía se muestran ajustadas a derecho, es decir no violatorias de derechos fundamentales por cuanto estas se han regido por la normatividad vigente para este asunto Art. 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia que permite tramitar lo referente a la perturbación alegada por el querellante.

De igual forma se prevé que el accionante no está acatando los preceptos constitucionales en el sentido que no agotar el requisito de subsidiariedad como es la interposición oportuna de los recursos ordinarios o en su defecto acudir ante las instancias legales correspondientes que tiene a su alcance.

Si el accionante tiene a su alcance todos los medios de contradicción que se le brindan dentro de la actuación policiva no puede pretender que, a través de la acción de tutela incoada, ni aun invocando la existencia de un supuesto «perjuicio irremediable», se provea la solución a los planteamientos e inconformidades sobre los cuales corresponde pronunciarse al juez natural.

No es procedente acudir al juez de tutela para que intervenga en proceso que se encuentra en trámite y que en los mismos las partes no hayan utilizado los medios de defensa que se encuentra a su alcance, pues la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria desnaturaliza la acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionante impugnó la anterior decisión con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo los siguientes argumentos:

Que no se ha realizado un estudio a conciencia de las pruebas y el transcurrir del proceso, mire que solo se dedican a valorar la asistencia o inasistencia de la apoderada, cuando está demostrado en el proceso que la inspección de policía, no terminó la inspección ocular y en la continuación de esta

estuvieron presente los accionantes y el señor inspector no les brindó la oportunidad de que presentaran sus descargos.

Que el señor Inspector toma una decisión y no valora las pruebas de los accionados, como tampoco se le dio la oportunidad a los querellados, quienes son propietarios de los terrenos en discusión, para que argumentaran el porqué de su posesión, no se valoraron los testimonios de los querellados, en fin no se tomó unas decisión en derecho y ajustadas a las pruebas que deban obrar en el proceso, por consiguiente no se puede hablar de que se ejerció, el derecho de defensa y contradicción, si ni siquiera se interrogó al testigo de los querellantes por parte de la abogada de los querellados, porque el inspector no lo convoco a la continuación de la diligencia, que era su obligación permanecer hasta el final de la diligencia, con el objeto de fuera interrogado por la otra parte y esto no sucedió violación del debido proceso.

Que si bien cierto el procedimiento policivo se llevó bajo el principio del Art. 223 del código de policía, no es menos cierto que en este proceso hubo violación del debido proceso, y ahí está demostrado con los videos, y con un escrito donde se manifiesta por qué los querellados tienen la posesión de los terrenos en disputa, que no se le dio la oportunidad a los querellados, de descargarse, no se permitió la contradicción al testigo de los querellados, lo que sí se permitió a los testigos de los querellados en relación a contra interrogarlos por el apoderado de los querellantes, violando el derecho a la igualdad, no se valoraron las manifestaciones escritas, situación que no fue valorada por el Despacho.

Que está probado que se agotaron los recursos de ley, y por consiguiente en obediencia a múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, que indican, que las decisiones en procesos policivos por no tener otra instancia después del alcalde, cuando exista violación del debido proceso y otros principios constitucionales, se pueden atacar vía tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto son dos los problemas jurídicos a resolver, el primero de ellos consiste en determinar ¿ Si la tutela interpuesta contra las decisiones proferidas por el Inspector de Policía y el Alcalde del Municipio de San Diego, Cesar, en el marco de un proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión cumple con los requisitos generales de procedencia contra providencias judiciales?

En caso positivo, el segundo problema jurídico a dilucidar consiste en establecer si las Resoluciones de 29 de junio de 2023 y 17 de julio de 2023, expedidas por el Inspector de

Policía y Alcalde del Municipio de San Diego – Cesar respectivamente, son vulneradoras de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los accionantes.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.
Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-438 de 2021 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO sobre Las decisiones adoptadas en ejercicio de la función de policía reiteró:

> **"Funciones jurisdiccionales asignadas a las autoridades administrativas. Reiteración de jurisprudencia**
>
> El inciso 3 del artículo 116 de la Constitución (modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, art. 1º), señala que *"[e]xcepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos"*.
>
> Igualmente, el artículo 13 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 6º de la Ley 1285 de 2009, en el numeral 2 dispuso que las autoridades administrativas ejercen función jurisdiccional *"respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes"*. Asimismo, aclaró que tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal.

Por último, el parágrafo 3º del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 consagra que *"[l]as autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces. Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa"*.

De lo expuesto se concluye que conforme al artículo 116 Superior, el Legislador puede otorgar excepcionalmente funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas para que decidan controversias entre particulares como terceros imparciales, con la autonomía e independencia predicable de los jueces de la República y bajo la garantía del derecho fundamental al debido proceso.

2.2. Las decisiones adoptadas en ejercicio de la función de policía tienen alcances jurisdiccionales. Procedencia de la tutela. Reiteración de jurisprudencia

El poder de policía corresponde al conjunto de normas de carácter general, impersonal y abstracto mediante las cuales el Estado regula los procesos policivos civiles que se orientan a crear condiciones sociales para asegurar el orden público, a través de la preservación igualmente de la salubridad, la tranquilidad y la seguridad.

La Constitución se refiere en varias de sus normas al poder de policía (entendido como potestad de reglamentación general); la función de policía (consistente en la gestión administrativa que concreta el mencionado poder), y la actividad de policía (que implica la ejecución coactiva)[1].

Para lo que interesa a la presente causa, resulta necesario precisar que uno de los instrumentos utilizados en la función de policía son los procesos policivos de amparo. Al respecto, la Corte en Sentencia T-601 de 2016 señaló que es procedente la tutela por las siguientes razones: (i) las decisiones que se adoptan en dichos trámites tienen el alcance de actuaciones judiciales a pesar de que son proferidas por autoridades administrativas, por ello, no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y (ii) no son procedentes las acciones civiles para cuestionar los actos jurisdiccionales en razón de que estas tienen una finalidad diferente a la de examinar la posible violación de un derecho fundamental, cuando el proceso policivo se adelante de manera irregular.

Bajo este contexto, esta Corporación de manera reiterada ha señalado que como *"alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, [queda] tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos."*

Ahora bien, previamente la Sala debe precisar que (i) si bien la comunidad indígena accionante hace un listado de los derechos fundamentales que considera vulnerados como consecuencia del fallo proferido en un proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión, y por la presunta omisión del Ministerio de Cultura en este trámite, es posible concluir que el principal derecho cuya vulneración debe analizarse es el debido proceso, y (ii) en la medida en que dicha decisión, como quedó expuesto, tiene naturaleza jurisdiccional, esta Sala seguirá la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de tutela en contra de providencias judiciales.

1 Corte Constitucional, Sentencia C-241 de 2010.

3. De la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, *"están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades"*, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución[2].

Por otra parte, la Corte Constitucional con fundamento en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[3], los cuales proveen sustento normativo adicional, ha admitido la procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales cuando (i) no existan otros recursos de defensa judicial; (ii) existiendo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (iii) aquellos no sean eficaces, por las particularidades del caso, en los términos del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Debido a la función constitucional asignada a quienes administran justicia y, en razón a su naturaleza, esta Corporación ha precisado que la tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional, pues en estos eventos, *"la adecuada protección de los principios y valores constitucionales implica un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción -presupuesto del estado Social y Democrático de Derecho-, y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica"*.

Bajo este contexto, la Corte ha señalado que la tutela contra sentencias judiciales *"es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales la tornan incompatible con los mandatos previstos en el Texto Superior. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un 'juicio de validez',* ***lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a un litigio, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales tanto ordinarios como extraordinarios, para controvertir las decisiones que estimen arbitrarias o que sean incompatibles con la Carta Política. No obstante, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esa hipótesis, por ejemplo, se habilita la procedencia del amparo constitucional".*** (Negrillas y subrayas del Despacho)

En desarrollo de lo expuesto, esta Corporación, a partir de la Sentencia C-590 de 2005, señaló una serie de requisitos generales y específicos. Los primeros, referidos a la procedencia de la tutela y, los segundos, relativos a la tipificación de las situaciones que conducen a la afectación de derechos fundamentales, especialmente, el derecho al debido proceso. (…)

3.2. De los requisitos generales

2 Corte Constitucional, Sentencia SU-574 de 2019.
3 Corte Constitucional, Sentencia SU-425 de 2016.

Este Tribunal ha reconocido los siguientes requisitos generales, los cuales habilitan al juez de tutela para analizar, en el caso concreto, si se configura alguna causal específica de procedibilidad:

Relevancia constitucional, es decir, que involucre la posible vulneración de derechos fundamentales del demandante.

Subsidiariedad, en el sentido de que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del solicitante dentro del proceso en que se profirió la providencia, excepto que, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre, no sean eficaces, o que la tutela pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Inmediatez, esto es, que, considerando las circunstancias del demandante, se promueva en un término razonable a partir del hecho que origino la vulneración.
Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga *incidencia en la decisión* que se considera lesiva de los derechos fundamentales.

Que el solicitante identifique de forma razonable los *yerros que generan la vulneración*, y que estos hayan sido cuestionados dentro del proceso judicial, en cuanto ello hubiere sido posible.

Que *no se dirija contra una sentencia de tutela*, salvo que haya existido fraude en su adopción.

3.3. De los requisitos específicos

Una vez se constate el cumplimiento de los anteriores requisitos generales, le corresponde al juez de tutela comprobar que la autoridad judicial demandada vulneró en forma grave el derecho al debido proceso del accionante, de tal forma que la decisión objeto de reproche resulte incompatible con la Constitución por incurrir en alguno de los defectos que la jurisprudencia ha denominado requisitos específicos de procedibilidad, o defectos materiales, entre los cuales se encuentran:

Defecto orgánico: se presenta cuando la providencia impugnada fue proferida por una autoridad judicial que carecía de competencia para adoptarla.
Defecto procedimental: se origina cuando la decisión judicial cuestionada se adoptó con desconocimiento del procedimiento establecido o con un exceso ritual manifiesto.
Defecto fáctico: se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio para la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión cuestionada, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.
Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido y alcance que no tiene, entre otros supuestos.
Error inducido: sucede cuando la decisión que vulnera los derechos fundamentales del demandante es producto de un engaño por parte de terceros.
Falta de motivación: implica el incumplimiento del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión.
Desconocimiento del precedente: se configura cuando el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida en la materia de que se trate, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.
Violación directa de la Constitución: se estructura cuando la autoridad judicial le da a una disposición un alcance abiertamente contrario a la Carta Fundamental. Esta Corte ha indicado que se presenta violación directa de la Constitución cuando, desconociendo que, de acuerdo con su artículo 4 "*la Constitución es norma de normas*", por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica "*se aplicarán las disposiciones superiores*", el juez adopta, entre otros supuestos, una decisión que la desconoce, porque deja de aplicar una norma constitucional que resulta aplicable al

caso concreto, o desconoce valores, principios o reglas constitucionales que determinan la aplicación de la disposición legal al caso concreto. Se configura igualmente cuando se desconoce o altera el sentido y alcance de una regla fijada directamente por el constituyente.
Con todo, es importante resaltar que, dada la excepcionalidad de la tutela contra providencias judiciales, es necesario que las causales de procedibilidad se aprecien de una manera palmaria y de tal magnitud que puedan desvirtuar la juridicidad del fallo objeto de reproche. De ahí que no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una causal específica de procedibilidad, o defecto material[4].”

CASO CONCRETO

Los accionantes CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ BLANCO y OVER MONSALVE CABALLERO a través de apoderado judicial, presentan acción de tutela al considerar que las resoluciones proferidas el 29 de junio de 2023 y 17 de julio de 2023 por el INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN DIEGO CESAR Y EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO-CESAR respectivamente son vulneradoras de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

El ALCALDE MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR y el INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN DIEGO CESAR rindieron un informe de los hechos objeto de tutela y manifestaron que mediante auto de fecha 27 de abril de 2023 se fijó fecha de inspección ocular para el día 09 de mayo de 2023 de conformidad con la ley 1801 de 2016 parágrafo 2 y que la apoderada judicial de los accionante tuvo siete (07) días para presentar tutela o solicitud de aplazamiento e igualmente para responder querella y aportar pruebas pero sólo lo hizo hasta el mismo día de la audiencia manifestando como excusa una acción de tutela, excusa que fue negada por el Despacho.

Respecto de la valoración probatoria, las mismas fueron valoradas en conjunto y que debido a las documentales aportadas se consideró que los querellados eran los propietarios pero que lastimosamente no tenían la posesión y en el proceso policivo lo que se protege por parte de la Inspección es la mera tenencia y la posesión, máxime cuando la apoderada manifestó que existe un proceso ordinario civil denominado entrega de la cosa del tradente al adquirente bajo el radicado 2021-104 en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar. Que no se practicó el interrogatorio de parte porque la apoderada no los solicitó ni en audiencia ni de forma escrita

Finalmente, señalan que a los accionantes se les garantizó el debido proceso, acceso a la administración de justicia, más aún cuando pudo haber hecho uso de lo establecido en el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016 sobre NULIDADES que prescribe “Nulidades. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de

4 Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 2007.

la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.

OLGA ESTEFANNY REDONDO FORBES vinculada en la acción de tutela manifestó que interpuesta la querella, los notificados hoy accionante no dieron respuesta a la acción policiva e iniciaron maniobras dilatorias para obstaculizar el trámite procesal, siempre estuvieron representados por apoderados y que de las pruebas obrantes en el proceso policivo se acreditó que los accionantes jamás tuvieron la posesión o tenencia de los inmuebles sobre los cuales se adelanta un proceso verla de Entrega del Tradente al Adquirente.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR niega por improcedente la acción de tutela al considerar que en el presente caso no hubo vulneración al debido proceso, por cuanto la apoderada de la parte accionante, tuvo la oportunidad de participar de manera activa en todas y cada una las actuaciones dentro del trámite procesal de la querella policial (perturbación a la posesión), desarrollado mediante la ley 1801 de 2016, mediante el cual ejerció de manera activa su derecho de defensa y contradicción. Que las decisiones adoptadas por la Inspección de Policía se muestran ajustadas a derecho, es decir no violatorias de derechos fundamentales por cuanto estas se han regido por la normatividad vigente para este asunto Art. 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia que permite tramitar lo referente a la perturbación alegada por el querellante.

Descendiendo al caso sometido a estudio y para dar respuesta al primer problema jurídico planteado, se determina que la presente acción de tutela cumple con los presupuestos generales de procedencia toda vez que el proceso policivo culminó con la decisión proferida por el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR y contra las decisiones adoptadas en un proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión no procede recurso alguno ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para dar respuesta al segundo problema jurídico, la decisión a impartir no es otra distinta que confirmar la decisión impugnada, toda vez que los accionantes tuvieron a su disposición los recursos dentro del proceso policivo para debatir lo que ahora alegan en sede de tutela y estuvieron representados por apoderado judicial.

En cuanto a la diligencia de la Inspección Ocular, se resalta que la apoderada judicial también tuvo la oportunidad de asistir a la diligencia que fue programada con anterioridad y que si bien presentó excusa ello no implicaba *per se*, respuesta positiva para su aplazamiento.

Se evidencia de las pruebas, la excusa presentada por la apoderada judicial de los accionantes dentro del proceso policivo y lo resuelto por el Inspector de Policía de San Diego, Cesar quien a través de auto de 14 de junio de 2023 manifestó que con la excusa no se aportaron los documentos que acreditaban las situaciones descritas y las circunstancias que pudieran configuraban fuerza mayor y caso fortuito. En el mismo auto el Inspector de Policía recordó a la apoderada judicial que es un proceso especial y a la fecha no se había presentado contestación de la querella ni solicitud de interrogatorio de partes ni solicitud de pruebas. (Ver folio 52 archivo PDF 1 tutela con anexos)

Finalmente se vislumbra que las decisiones adoptadas no se tornan caprichosas, sino que lo fueron con apoyo del material probatorio que fue allegado y recopilado en el proceso, así mismo que los accionantes tuvieron la oportunidad de controvertir las decisiones a través de su apoderada judicial.

Observa el Despacho que los accionantes a través de la acción constitucional pretenden abrir una nueva oportunidad para controvertir las decisiones que fueron proferidas por el Inspector de Policía de San Diego, Cesar y la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar, olvidando que la acción de tutela no se erige como una tercera instancia, siendo su naturaleza un mecanismo residual y subsidiario.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN DIEGO CESAR mediante sentencia adiada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6725bdfea04286e0fd86238ce884b5cd9cb336ee1a350dc342d08a16cbab215a**
Documento generado en 11/10/2023 10:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica